

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-005/2021

ACTOR: OTRORA PARTIDO DURANGUENSE

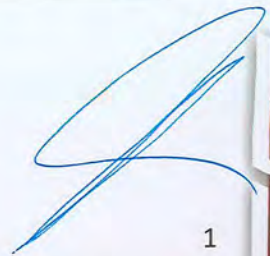
DENUNCIADO: JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPUESTO POR LA SECRETARÍA DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE DETERMINA INFUNDAR LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CINTHYA ARALÍ PIÑA MUÑIZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL OTRORA PARTIDO DURANGUENSE, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR PRESUNTOS ACTOS EN CONTRA DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, Y VIOLACIONES AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO, RADICADO BAJO LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC-SC-PES-005/2021.

Victoria de Durango, Durango, a veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|---|
| Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango |
| Instituto | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
| LIPED | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango |
| Partes | Otrora Partido Duranguense y Denunciado en el presente Procedimiento Sancionador Ordinario que se resuelve. |
| Quejoso | Otrora Partido Duranguense |
| Reglamento | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
| Secretaria | Secretaria del Consejo General del Estado de Durango |
| Sala Regional | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |



ANTECEDENTES

I. Antecedentes del INE.

1. **Presentación del escrito de denuncia.** Con fecha doce de agosto de dos mil veintiuno¹, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral recibió el escrito de queja interpuesto por la ciudadana licenciada Cinthya Aralí Piña Muñiz, ostentándose como Representante del otrora Partido Duranguense, en contra del ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, quien tiene la calidad de servidor público, en específico, Senador de la Republica por el Estado de Durango, para lo cual esta autoridad se permite insertar el extracto que contiene, en esencia, la conducta denunciada:

“...Que vengo a interponer queja o denuncia en contra del ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, senador por el partido político MORENA, por considerar que dicho LEGISLADOR, incurre en actos ilegales al publicitarse en internet, en las redes sociales, en la plataforma de Facebook, en donde ha implementado una estrategia de publicidad ilegal, con varias páginas de Facebook, pagando en redes sociales para que les amplíen su margen de publicidad, totalmente ilegal, publicitando videos en los que aparece el senador con la camisa del partido político morena pues el denunciado es legislador y en materia electoral les son aplicables las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental, pues forman parte de un poder legislativo, y no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenezcan, en relación con las cuales ejercen las funciones propias del Poder Legislativo que integran, lo que acredito con un video y una imagen de la publicación de dicho video que acompaño como documental técnica...”

... Todo ello va en contradicción con el contenido del artículo 180 de la Constitución Política del Estado y 134 de la Constitución General de la Republica...

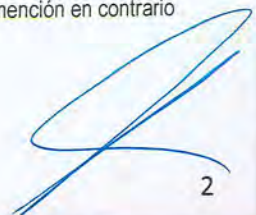
... De los preceptos que han quedado transcritos se desprende que la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos en este caso concreto el Senador de la Republica José Ramón Enríquez Herrera establece de manera enfática que debe de tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, con una irrestricta prohibición que no se incluirán nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público en el caso concreto el Senador sale mostrándose como el autor de obras en beneficio de los Duranguenses, acudiendo a las obras y aparentemente entregando beneficios y que reitero, genera actos publicitarios que son prohibidos por la Constitución Política del Estado al estar exacerbando su imagen...” (sic)

2. **Remisión de escrito de queja al IEPC.** Con fecha trece de agosto, el encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad, emitió el oficio identificado con la clave alfanumérica **INE/UTF/DRN/39547/2021** bajo el **“ASUNTO. - Se remite Escrito de Queja”**, en el que se señaló lo siguiente:

“(...)”

Al respecto es necesario mencionar que en lo que toca a la sustanciación e investigación de los presuntos hechos denunciados, del C. José Ramón Enríquez Herrera, Senador de la República Mexicana, por el supuesto uso indebido de recursos

¹ En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario



públicos y difusión de propaganda política a través de la red social Facebook, en primer momento deberán ser motivo de pronunciamiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; a fin de acreditar las acciones señaladas por la quejosa, para que en esa vía, esta autoridad nacional se encuentre en condiciones de proceder conforme a derecho.”

II. Antecedentes del Instituto.

1. **Recepción y radicación.** Con fecha dieciocho de agosto, la Secretaría, dictó Acuerdo de recepción escrito de queja, interpuesto por la ciudadana licenciada Cinthya Aralí Piña Muñiz, en contra del ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, en su carácter de Senador de la Republica, mismo en el que se radicó la queja antes referida, como Procedimiento Especial Sancionador, bajo el número de expediente identificado con la clave alfanumérica IEPC-SC-PES-005/2021, acuerdo en el que se determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Radíquese el presente expediente como Procedimiento Sancionador Especial, bajo el número de expediente IEPC-SC-PES-005/2021.

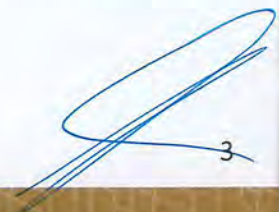
SEGUNDO. Se reserva la admisión del presente procedimiento, hasta en tanto no se colme la investigación preliminar ordenada en el presente Acuerdo.

TERCERO. Solicítese a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, a efecto de que, certifique el contenido de las ligas de Internet visibles de las fojas tres a la foja cuatro del escrito de queja, para lo cual, se deberá correr traslado en copia simple de la parte conducente del escrito de queja.”

2. **Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral.** En atención acuerdo referido en el punto que antecede, y con la finalidad de evitar el ocultamiento, menoscabo o destrucción del contenido de ligas de internet aportadas como probanzas en el escrito de queja respectivo, se solicitó a la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, a efecto de que en el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, fuese certificado el contenido de diversas ligas de Internet contenidas en el capítulo de pruebas del escrito de queja.

En atención a la solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral, la titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral remitió *“primera copia certificada de la certificación de fecha diecinueve de agosto de 2021, la cual consta en cuatro (04) fojas útiles por el anverso, derivada de la solicitud radicada bajo el número IEPC/OE-SC-09/2021...”*

3. **Desechamiento.** Con fecha veintisiete de agosto, la Secretaría determinó desechar la queja de mérito, toda vez que, no fue posible advertir la existencia de elementos mínimos que hicieran suponer, al menos de manera indiciaria, la ejecución de hechos que encuadraran en las hipótesis de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en relación al 180 de la Constitución Local.
4. **Notificación del desechamiento.** Con fecha veintisiete de agosto, mediante oficio suscrito por la Secretaria del Consejo General, se le notificó a la ciudadana Cinthya Aralí Piña Muñiz, en su carácter de otrora Representante Suplente del Partido



3

Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el desechamiento de la queja presentada en contra del ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, por presuntos actos violatorios al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. **Vista al Instituto Nacional Electoral (a solicitud expresa de la Dirección de Resoluciones y Normatividad).** Con fecha treinta y uno de agosto, se dio vista del Acuerdo de Desechamiento dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica IEPC-SC-PES-005/2021, derivado de la solicitud realizada por la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través del oficio **INE/UTF/DRN/39547/2021**.

III. Medio de Impugnación contra la determinación de la Secretaría.

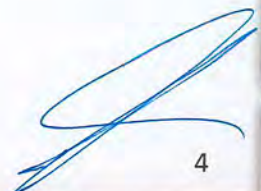
1. **Recurso de Revisión.** Con fecha treinta de agosto, la parte actora presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, escrito de demanda dirigida a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para controvertir el desechamiento recaído en el expediente IEPC-SC-PES-005/2021.
2. **Reencauzamiento a instancia local.** Con fecha ocho de septiembre, mediante Acuerdo plenario en autos del expediente SUP-REP-401/2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó reencauzar al Tribunal Electoral del Estado de Durango el medio de impugnación presentado por el otrora Partido Duranguense en contra del Acuerdo de desechamiento dictado en autos del expediente dictado al rubro, para que, en plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en derecho procediera.

IV. Remisión al Tribunal Electoral Local.

1. **Recepción del Medio de Impugnación.** El veintiuno de septiembre, se recibió en el Tribunal Electoral del Estado de Durango, el expediente formado con motivo del medio de impugnación promovido por el otrora Partido Duranguense y se ordenó la integración del expediente del Juicio Electoral TEED-JE-090/2021.
2. **Primera Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango.** El catorce de octubre, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, determinó desechar de plano la respectiva demanda, al estimar que la parte actora carecía de legitimación para promoverla.

V. Juicio Electoral SG-JE-129/2021.

1. **Presentación del Juicio electoral.** Con fecha dieciocho de octubre, el otrora Partido Duranguense interpuso Juicio Electoral, ante la Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación, en contra de la Sentencia dictada dentro del expediente TEED-JE-090/2021 por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango.



4

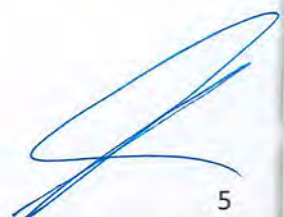
2. **Radicación de constancias.** El veinte de octubre, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recibió las constancias atinentes al Juicio Electoral de clave alfanúmero TEED-JE-090/2021, procediendo a radicar el asunto de mérito bajo el número de expediente SG-JE-129/2021.
3. **Sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara.** El cuatro de noviembre, la Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación, dictó Sentencia dentro del Juicio Electoral de clave SG-JE-129/2021, en la que fue revocada la resolución impugnada, y ordenó al Tribunal Electoral del Estado de Durango que, de no advertir alguna causal de improcedencia diversa, realizara el estudio de fondo correspondiente.

VI. Segunda sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

1. **Segunda Sentencia en el expediente TEED-JE-090/2021.** El siete de diciembre, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, emitió la Sentencia del Juicio Electoral identificado con la clave TEED-JE-090/2021, mediante la cual revocó la resolución emitida por la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, por considerar que erróneamente sustentó el desechamiento de la queja presentada por el otrora Partido Duranguense, en la inexistencia de los hechos materia de la denuncia, así como la imposibilidad de tener por evidenciado, al menos indiciariamente, el elemento temporal de la propaganda personalizada.
2. **Notificación de la Sentencia TEED-JE-090/2021.** El siete de diciembre, mediante oficio número TEED-SGA-ACT-293/2021, se notificó a esta autoridad la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango recaída en el juicio electoral de clave alfanumérica TEED-JE-090/2021.

VII. Instrucción del Procedimiento Especial Sancionador IEPC-SC-PES-005/2021.

1. **Acuerdo de recepción.** Con la misma fecha de la recepción de la sentencia referida a supra líneas, la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dictó el Acuerdo dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave alfanumérica IEPC-SC-PES-005/2021, en el que se tuvo por recibido el oficio de notificación de la Sentencia TEED-JE-090/2021 y, en cumplimiento a la misma, se ordenó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral certificar el medio magnético (DVD-R), visible a foja cuatro del expediente IEPC-SC-PES-005/2021, en vías de investigación preliminar, reservando su admisión hasta en tanto no se colmara la investigación preliminar.



2. **Oficio de solicitud de certificación de DVD-R.** Con fecha ocho de diciembre, la Secretaria de Consejo General, remitió oficio de solicitud a la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, a fin de que realizara la certificación del medio magnético (DVD-R) visibles en la foja cuatro del escrito de queja presentado por el Partido Duranguense, para lo cual se le corrió traslado del medio magnético aportado por la parte quejosa, consiste en un DVD-R.

3. **Cumplimiento de solicitud.** Mediante oficio de fecha diez de diciembre, la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió a la Secretaría de Consejo General, las constancias que integran la primera copia certificada de la Certificación recaída bajo el número de expediente IEPC/OE-SC-016/2021.

4. **Acuerdo de recepción de Certificación.** Con fecha once de diciembre, la Secretaria del Consejo General, dictó Acuerdo dentro del expediente IEPC-SC-PES-005/2021, en el que se tienen por recibidas las constancias referentes a la Certificación del medio magnético DVD-R visible a la foja cuatro del expediente antes referido.

5. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** En cumplimiento al acuerdo de fecha catorce de diciembre, el día dieciocho de diciembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual únicamente compareció la parte denunciada, sin que tuviera constancia de la comparecencia de la parte quejosa.

En el desarrollo de la audiencia de mérito, fueron admitidas y desahogadas las siguientes pruebas:

| Aportante | Pruebas admitidas y desahogadas |
|------------|---|
| Quejosa | <p>1. La prueba técnica consistente en:</p> <p>a) Link de internet https://www.facebook.com/Adrenalina-TV-2022277658026516.</p> <p>b) Link de internet https://www.facebook.com/Adrenalina-TV-2022277658026516</p> <p>c) Link de internet https://www.facebook.com/watch/?extid=WA-UNK-UNK-AN_GK=T-GK1C&v=2917330448518756</p> <p>d) Link de internet https://www.facebook.com/Adrenalina-TV-2022277658026516</p> <p>e) Link de internet https://www.facebook.com/watch/?extid=WA-UNK-AN_GK0TGK1C&v=2917330448518756</p> <p>2. Prueba técnica consistente en: Medio magnético (DVD-R), la cual se desahogó en cumplimiento a la Sentencia relativa al expediente identificado con la clave alfanumérica TEED-JE-090/2021 (acta de oficialía electoral número de expediente IEPC/OE-SC-016/2021).</p> |
| Denunciado | <p>1. Documental pública consistente en:</p> <p>Copia certificada del Poder Notarial de fecha diecisiete de diciembre, registrado con el testimonio notarial número once mil doscientos noventa y cinco, registrado en el libro volumen doscientos cincuenta y dos pasado ante la fe de la Licenciada Margarita Valdés Serrano, Notaria Pública número cinco en la Ciudad de Durango, Dgo. Misma que se admitió y desahogó por su propia y especial naturaleza.</p> |



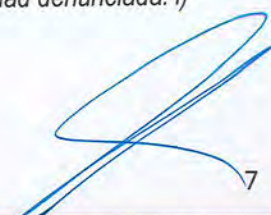

| Aportante | Pruebas admitidas y desahogadas |
|--|---|
| | <p>2. Documental privada consistente en:</p> <p>Copia simple de la Cédula Profesional número 5663990, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y que lo acredita como Doctor en Derecho. Misma que se admitió y desahogó por su propia y especial naturaleza.</p> <p>3. Documental pública consistente en:</p> <p>En todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente. Misma que se admitió y desahogó por su propia y especial naturaleza.</p> |
| <p>Recabadas por este Instituto en vías de investigación preliminar</p> | <p>1. Documental pública Acta de Oficialía Electoral con número IEPC/OE-SC-009/2021, de fecha diecinueve de agosto, suscrita por la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto, la cual se admite y desahoga por su propia y especial naturaleza.</p> <p>2. Documental pública Acta de Oficialía Electoral con número IEPC/OE-SC-016/2021, de fecha nueve de diciembre, suscrita por la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto, la cual se admite y desahoga por su propia y especial naturaleza.</p> |

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo General, es competente para la resolución de la queja que nos ocupa, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 440, numeral 1 de la LGIPE, 374, numeral 1, 388, numeral 1, 651, numeral 1, fracción III de la LIPED; 6, numeral I, fracción I; 7 numeral 1, fracción II, III; 46, 47, 71, y 76 del Reglamento; lo anterior por tratarse de la tramitación de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denuncian hechos que pudiesen resultar contraventoras a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Federal y 180 de la Constitución Local.

Adicionalmente, cabe hacer mención que, pese a que el denunciado es un servidor público del orden federal, esta autoridad asume competencia directa, derivado de que las conductas denunciadas pudieran llegar a tener incidencia en ámbito local, específicamente en el proceso electoral 2021-2022, lo anterior a la luz de la **Jurisprudencia 25/2015** dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i)

se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto se puede concluir que este Consejo General asume su competencia directa para resolver la queja de mérito, toda vez que, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normatividad local, en la especie, el procedimiento de mérito, encuentra su fundamento en el artículo 365, numeral 1, fracción III de la LIPED, adicionalmente, se advierte que los hechos denunciados no son competencia exclusiva de la autoridad nacional.

SEGUNDO. PERSONERÍA. Se reconoce la personería jurídica con la que comparece la ciudadana Cinthya Aralí Piña Muñiz, en su carácter de Representante Suplente del otrora Partido Duranguense, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Lo anterior en concordancia con las sentencias dictadas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes identificados con las claves alfanuméricas **SG-JE-128/2021** e **SG-JE-129/2021**², donde medularmente se determinó que la parte quejosa dentro de un procedimiento administrativo sancionador, si contaba con legitimación activa dentro de un procedimiento, pese a su pérdida de registro, derivado de las siguientes consideraciones:

- a. Fue la misma persona que presentó la queja inicial; y,
- b. La presentación de la denuncia fue exhibida previamente a la pérdida del registro como partido político, lo que le da la posibilidad de controvertir las denuncias que haya promovido con anterioridad a la pérdida de registro.

Es de relevancia señalar que, el denunciado a través de su representación legal, al momento de contestar la queja, manifestó lo siguiente:

“...no comprueba una vulneración a su esfera jurídica, esto porque el OTRORA PARTIDO DURANGUENSE derivado del acuerdo del consejo general del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que se emite declaratoria respecto de la actualización de la causal de pérdida de registro en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección ordinaria local celebrada el 6 de Junio de 2021 en el marco del proceso electoral local 2020-2021...”

En consecuencia, esta autoridad considera que, contrario a lo señalado por la parte denunciada en la audiencia de pruebas y alegatos, el Partido Duranguense si cuenta con interés jurídico y legitimación activa para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de resolver lo conducente, máxime que la queja de origen fue presentada previo a la pérdida de registro del Partido Duranguense.

Por último, se afirma que los Procedimientos Especiales Sancionadores son de interés público, puesto que son la vía idónea para la investigación y sanción de las faltas relacionadas con la responsabilidad de infracciones electorales, en el caso en concreto, por probables violaciones a los párrafos séptimo

² Las cuales se pueden verificar en la siguiente página de internet:

- <https://te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JE-0128-2021.pdf>
- <https://te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JE-0129-2021.pdf>



y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal y 180 de la Constitución Local, en relación con el artículo 365, numeral 1 fracción III de la LIPED.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LAS PARTES Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

1. Manifestaciones de la quejosa.

La parte quejosa señala lo siguiente:

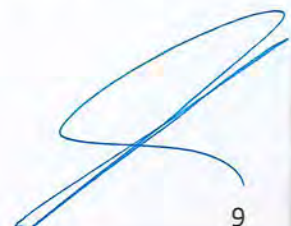
“... incurre en actos ilegales al publicitarse en internet, en las redes sociales, en la plataforma de Facebook, en donde ha implementado una estrategia de publicidad ilegal, con varias páginas de Facebook, pagando en redes sociales para que le amplíen su margen de publicidad, totalmente ilegal, publicitando videos en los que aparece el senador con la camisa del partido morena pues el denunciado es legislador y en materia electoral le son aplicables las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental, pues forman parte de un poder legislativo, y no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenezcan, en relación con las cuales ejercen funciones propias del Poder Legislativo que integran...”

2. Manifestación del Denunciado, en uso de la voz en vía de contestación a la denuncia:

“...es preciso señalar que lo contenido en la Queja señalada al rubro, no se vulneran los preceptos constitucionales anotados con antelación, ello en virtud de que el servidor público denunciado en su calidad de Senador de la Republica está facultado para realizar acciones previstas en las leyes secundarias como es el caso concreto de la Ley Orgánica y Reglamento del Senado de la Republica que le permite gestionar ante las instituciones gubernamentales las peticiones que le hace la sociedad y más cuando se trata de salvaguardar bienes jurídicos como lo es la propia vida de las personas, como es el caso concreto que ahora nos ocupa (la construcción de un puente peatonal en una carretera donde habían sucedido varios atropellamientos y accidentes), al contrario el denunciado JOSÉ RAMÓN ENRIQUEZ HERRERA hubiera incurrido en responsabilidad en caso de no haberlo realizado, lo anterior porque es menester de dicho legislador la gestoría de construcción de obras públicas que benefician a la sociedad.

(...)


por lo que se refiere a la aplicación de recursos de una manera imparcial, es preciso manifestar que dentro de sus actividades esta la legislativa en beneficio de la población constitutiva del Estado y municipios que representa como senador de la república, así lo contempla el artículo 73 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos: Artículo 73.- El congreso tiene facultad XXIII: para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la federación, las entidades federativas y los municipio;.... Además de darle cumplimiento al contenido del artículo 1° de la propia Carta Magna. (Consúltese); y que en ese sentido la parte acusadora no ha probado los orígenes de tal recurso siendo la propia Secretaria de Comunicaciones y Transportes la encargada de financiar dicho proyecto, y resaltando además que esa actividad se realizó fuera de un proceso electoral en la máxima expresión de la palabra, respetando ampliamente la equidad que debe de prevalecer en cualquier contienda político-electoral.



Ahora bien respecto de la queja que se basa en que se realiza promoción personalizada denunciada por la parte actora en donde manifiesta que se contraviene a lo previsto en el párrafo Octavo del artículo 134 de la codificación en la Carta Magna, además en el numeral 180 de la Constitución Política para el Estado de Durango, considerando que: "Dicho legislador incurre en actos ilegales al publicitarse en internet, en las redes sociales en la plataforma de Facebook, en donde ha implementado una estrategia de publicidad ilegal ". De lo anterior se colige que jamás se atenta en contra de dichas disposiciones y su contenido no contradice que sea de carácter institucional, de orientación social y con fines informativos, que en el caso que nos ocupa es lo que se cumple a cabalidad, ya que se observa en dicha videograbación que lo que se realiza es hacer del conocimiento a la sociedad que se está realizando una obra que servirá para beneficio a las personas que transitan por dicha avenida, y que dicha gestión se realiza en conjunción con una entidad del Gobierno Federal como lo establece la reglamentación que le ocupa a dicho legislador dentro de las atribuciones y facultades que le otorga la ley.

Se observa que la denunciante falta a los principios de veracidad y manobra las pruebas ofrecidas (una videograbación de menos de un minuto y una fotografía) de una manera temeraria y frívola, inclusive existe deficiencia probatoria, llegando al grado de manipular los hechos con fines oscuros; es en esa tesitura que no le asiste razón a la denunciante Cinthya Arali Piña Muñiz, en representación del OTRORA PARTIDO DURANGUENSE, máxime que podemos establecer que no se cumple con el principio de temporalidad al día de los hechos y en consonancia no le ocupa en todo sentido no comprueba una vulneración a su esfera jurídica, esto porque el OTRORA PARTIDO DURANGUENSE derivado del acuerdo del consejo general del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que se emite declaratoria respecto de la actualización de la causal de pérdida de registro, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección ordinaria local celebrada el 6 de Junio de 2021, en el marco del proceso electoral local 2020-2021. SEGUNDO.- Atendiendo de manera específica los argumentos que vierte la parte denunciante, en el sentido de pretender establecer de que se califique como ilegal la información que manifiesta a la población dicho legislador, con la finalidad de que esa información sea un llamado objetivo al voto, es una interpretación a capricho de la quejosa ello en virtud de la facultad y atribución que tienen los legisladores pertenecientes al poder legislativo, y que en un sentido "Lato Sensu" no existen expresiones que se relacionen con "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, por lo anterior se concluye que la conducta denunciada no tiene impacto en materia electoral, ya que no hay llamamiento a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato."

3. Fijación de la Litis De un análisis al escrito de denuncia, se desprende que la quejosa atribuye al ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, en su carácter de Senador de la República por el partido político MORENA, esencialmente, la comisión de hechos ilegales, publicitados en Internet, en la red social de la plataforma Facebook; publicitando videos atribuyéndole en redes sociales para que le amplíen su margen de publicidad; así mismo, se le atribuye el mostrarse como autor de obras en




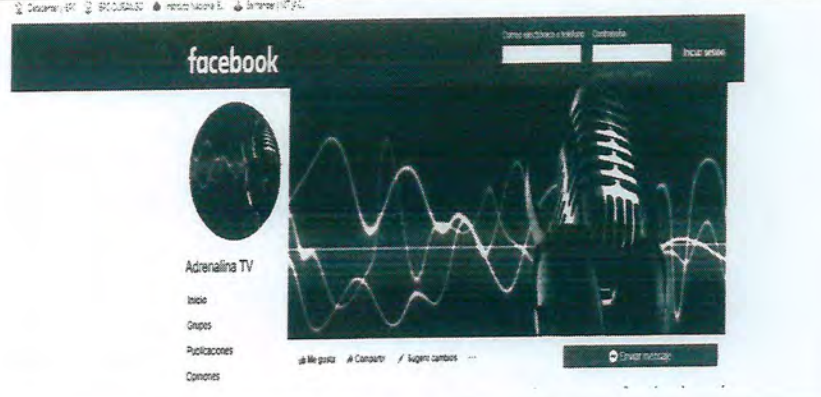

beneficio de los duranguenses; acudiendo a las mismas y aparentemente entregando beneficios, y con ello estar exacerbando su imagen.

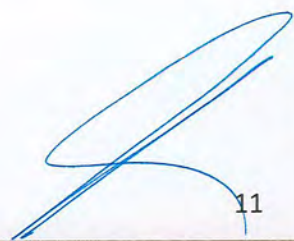
Derivado de lo anterior, la litis del presente asunto se contrae a determinar si las conductas aludidas por la quejosa, están en contravención del contenido del artículo 134 de la Constitución Federal, en relación al 180 de la Constitución Local.

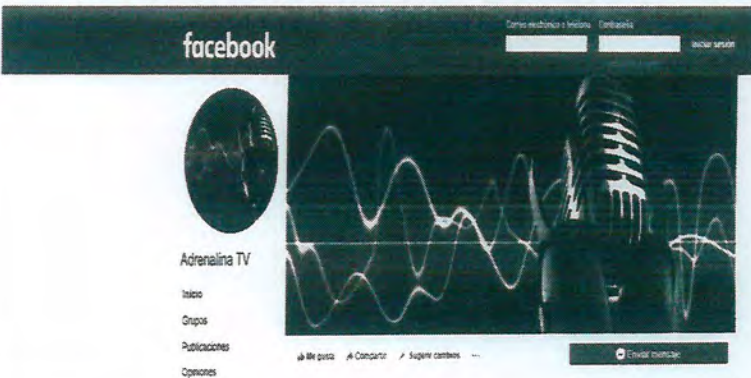


CUARTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

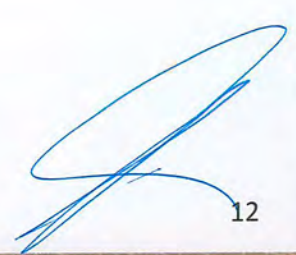
1. Aportadas por la quejosa:

Pruebas técnicas consistente en lo siguiente:

| | Prueba | Resultado del desahogo de la prueba |
|----|---|---|
| a) | https://www.facebook.com/Adrenalina-TV-202227765802651 6 |  <p>The screenshot shows the Facebook profile page for 'Adrenalina TV'. The profile picture is a circular logo with a globe. The cover photo features a stylized graphic with a waveform and a building. The page includes navigation links for Inicio, Grupos, Publicaciones, and Configuración. A watermark for 'IEPC DURANGO' is visible in the bottom right corner.</p> |
| b) | https://www.facebook.com/Adrenalina-TV-202227765802651 6 |  <p>This screenshot is identical to the one in row (a), showing the Facebook profile for 'Adrenalina TV' with the same profile picture, cover photo, and navigation elements.</p> |
| c) | https://www.facebook.com/watch/?extid=WA-UNK-UNK-AN_GK=T-GK1C&v=2917330448518756 |  <p>The screenshot displays the 'Videos populares' (Popular Videos) section of Facebook Watch. It features a grid of video thumbnails with titles and view counts. Visible titles include 'Si puedes correr más rápido, puedes correr cualquier cosa', 'La unión hace la fuerza', '24 TRUCOS DE BELLEZA EXTREMOS Y EFECTIVOS', 'Pase de vacaciones a una isla y encuentre a un perro abandonado', 'The Cookie Leak by @Cookie Kuntz - Boys De It Too', 'PARTE 2 Su prometido la condiciona que si no lo hacía, no se iba a casar co...', 'Flawless Makeup Transformations', and 'Nail Art'.</p> |

| Prueba | Resultado del desahogo de la prueba |
|---|--|
| <p>d) https://www.facebook.com/Adrenalina-TV-2022277658026516</p> |  |
| <p>e) https://www.facebook.com/watch/?extid=WA-UNKAN_GK0TGK1C&v=2917330448518756</p> |  |
| <p>f) Medio magnético (DVD-R) video en formato MP4 (Primer elemento)</p> |  |

| | Prueba | Resultado del desahogo de la prueba |
|----|--|--|
| g) | Medio Magnético (DVD-R) archivo en formato .PDF (Segundo elemento) | <p style="text-align: right;">Original</p> <p>INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL H. JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN DURANGO. PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN DURANGO. UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION PRESENTE S.</p> <p style="text-align: right;">QUEJA</p> <p>PRESENTE S.-</p> <p>CINTHYA ARALÍ PIÑA MUÑOZ, representante del Partido Duranguense con número de teléfono 6182652774 y correo electrónico aralitzitha@hotmail.com, con domicilio para recibir notificaciones en calle victoria 157 Norte, zona centro de esta ciudad y autorizando a los Licenciados Diana Edith Piña Muñoz con número de teléfono 6181259504 y correo electrónico edithpi@iepc.org.mx y Juan Omar Sánchez Morales con número de teléfono 6181125244 y correo electrónico juanomar_91@hotmail.com, para recibirlas e imponerse de los autos, atenta y respetuosamente comparecemos para exponer:</p> <p>Que vengo a interponer queja o denuncia en contra del ciudadano José Ramón Enriquez Herrera, senador por el partido político MORENA, por considerar que dicho LEGISLADOR, incurre en actos ilegales al publicitarse en internet, en las redes sociales, en la plataforma de Facebook, en donde ha implementado una estrategia de publicidad ilegal, con varias páginas de Facebook, pagando en redes sociales para que les amplíen su margen de publicidad, totalmente ilegal, publicando videos en los que aparece el senador con la camisa del partido político morena pues el denunciado es legislador y en materia electoral les son aplicables las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental, pues forman parte de un poder legislativo, y no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenecen, en relación con las cuales ejercen las funciones propias del Poder Legislativo que integran, lo que acredito con un video y una imagen de la publicación de dicho video que acompaño como documental técnica.</p> |

Respecto de las pruebas identificadas con los incisos a), b), c), d) y e), una vez desahogadas, esta autoridad no le otorga valor probatorio alguno, toda vez que, los resultados del desahogo de las probanzas de mérito no guardan relación alguna con los hechos denunciados por la quejosa en su escrito inicial.

Ahora bien, respecto a las pruebas identificadas con los incisos f) y g), respecto del contenido del medio magnético (DVD-R) aportado por la quejosa en su escrito de queja, una vez desahogada, esta autoridad se les otorga valor probatorio pleno únicamente respecto a su contenido, e indiciaria respecto a su alcance probatorio, mismo que será analizado en el estudio de fondo, que se desarrollará más adelante.

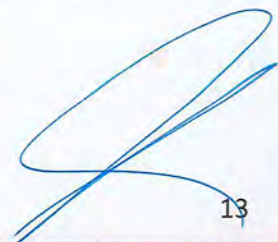
2. Aportadas por el denunciado:

Respecto a las pruebas aportadas por el denunciado, se desprende que únicamente se trata de pruebas relativas a la acreditación de la personería del Dr. José Jorge Campos Murillo, como representante legal del denunciado.

3. Recabadas por esta autoridad:

Documentales públicas, consistentes en actas de Oficialía Electoral radicadas bajo las claves alfanumérica IEPC/OE-SC-009/2021 e IEPC/OE-SC-016/2021, de fecha diecinueve de agosto y nueve de diciembre, respectivamente.

Las cuales, una vez desahogadas, con fundamento en el artículo 37, numeral 1, fracción I y 42 numeral 3 del Reglamento, se les otorga valor probatorio pleno respecto a su contenido, no así cuanto a su

alcance probatorio, puesto que éste será analizado en el estudio de fondo que más adelante se desarrollará.

4. Objeción de pruebas

Esta autoridad no es omisa en señalar que dentro de los alegatos vertidos por la representación del denunciado se desprende que objeta las pruebas aportadas por la quejosa en el escrito inicial, respecto a su validez.

Al respecto, se observa que la parte denunciada realizó la objeción de pruebas de la parte quejosa de manera lisa y llana, sin cumplir con los elementos idóneos para realizar una objeción efectiva de las pruebas aportadas por la quejosa, lo anterior, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento, mismo que dispone lo siguiente:

*"1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especial, **siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.***

*2. Para efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, **debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o porque no puede ser valorado positivamente por la autoridad,** esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*

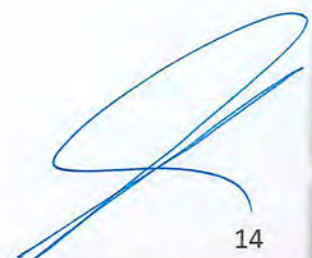
*3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, **no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas,** mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada."*

(Lo resaltado es propio)

En ese orden de ideas, esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

1. El denunciado realizó la objeción de pruebas en la etapa de alegatos, no así previo a la celebración de la audiencia, o bien previo a la admisión y desahogo de las pruebas;
2. El denunciado en ningún momento aportó a esta autoridad las razones por las cuales considera que las pruebas ofrecidas por la quejosa no deban ser consideradas como legales; y,
3. El denunciado no aportó elementos idóneos para acreditar su dicho, o bien para neutralizar los efectos de las pruebas aportadas por la quejosa.

En ese sentido, a juicio de esta autoridad no resultó procedente la objeción realizada por la parte denunciada.



**QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.
EXISTENCIA DE LOS HECHOS.**

1.- Calidad del denunciado.

Es un hecho público y notorio, que el denunciado, el ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, tiene calidad de servidor público, pues es Senador de la República por el Estado de Durango.

2.- Existencia de un video relacionado con la construcción de un puente peatonal en el poblado Cinco de Mayo.

Se tiene acreditada la existencia de un video donde aparece el ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, en su calidad de Senador de la República por el Estado de Durango, en el cual hace diversas manifestaciones relacionadas con la gestión realizada entre el Senado de la República y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal en el poblado cinco de mayo, además durante el desarrollo del video contenido en el DVD-R ofertado por la quejosa y certificado por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, sin que se adviertan elementos de la fecha en que sucedió tal hecho.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente que se actúa, se tienen diversas actas circunstanciadas elaboradas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral que certificaron el contenido de las ligas de Internet, así como de un video aportado por la quejosa; actas de Oficialía Electoral, identificadas con las claves alfanuméricas **IEPC/OE-SC-009/2021** e **IEPC/OE-SC-016/2021**.

ANÁLISIS DE LA SUPUESTA VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL.

Corresponde entrar al estudio de la supuesta comisión por parte del denunciado de hechos ilegales, presuntamente publicitados en Internet, en la red social de la plataforma Facebook; videos que la quejosa atribuye al denunciado al atribuirle el mostrarse como autor de obras en beneficio de los duranguenses; ello a efecto de dilucidar si es constitutiva de violación a los párrafo 7º y 8º del artículo 134 de la Constitución Federal y el artículo 180 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; tal como lo sostiene la quejosa.

Para mayor claridad se cita textualmente lo estipulado por la disposición constitucional respecto de la cual se ha fijado la Litis.

Artículo 134 de la Constitución Federal:

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso



esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

(lo resaltado es propio)

Artículo 180 de la Constitución Local

“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La ley garantizará el estricto cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Es preciso señalar que en la exposición de motivos de la iniciativa de la Reforma Constitucional de trece de noviembre de dos mil siete menciona que la inclusión de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, tiene como objeto impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral.

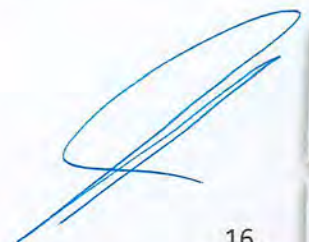
En este sentido el artículo 134 de la Constitución Federal tutela dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: la imparcialidad, la neutralidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

En esa tesitura, la finalidad en materia electoral del séptimo párrafo de ese artículo, en el que se pretende evitar la malversación de los recursos públicos que estén en su responsabilidad con fines distinto a los que su encomienda demande, y por otro lado, el octavo párrafo de dicha disposición constitucional, tiene como objetivo el de procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con recursos públicos.

Por ende, se dispuso que cualquier forma de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En este sentido, la Sala Superior ha previsto en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo 8 del artículo 134 constitucional y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, deben considerar diversos elementos:

“Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;



Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.”

De esta manera queda claro que los recursos públicos no deben ser empleados con fines electorales bajo ninguna circunstancia, por el contrario, deben destinarse para los fines destinados a su propia naturaleza.

Cabe mencionar que las disposiciones constitucionales no se traducen en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición, tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares. Por lo tanto, las prohibiciones antes señaladas no tienen como finalidad impedir que los servidores públicos cumplan con sus obligaciones establecidas en la ley.

Respecto el video, que tiene una duración de cincuenta y un (51) segundos, desde el inicio de la reproducción del mismo, se observa a una persona del sexo hombre, quien se sitúa en una avenida de doble circulación, cercana a viviendas, negocios locales y en la que se observan algunas zanjas abiertas rodeadas de maya de seguridad color naranja, la persona que aparece en el video viste camisa de manga larga blanca, pantalones de mezclilla y cinturón café, el cual en su breve discurso saluda y dice encontrarse en el poblado cinco de mayo, revisando y constatando los primeros trabajos de la construcción de un puente peatonal, que permitirá el tránsito en la comunidad de un lado a otro, para proteger a niños, adultos mayores a maestros, del peligro que representa el tránsito peatonal de esa avenida, manifiesta además que, la gestión se realizó desde el Senado de la Republica con el gobierno federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Es decir, el servidor público denunciado no se adjudica de manera personal la autoría de obra alguna, ni se observa estar entregando la obra, sino como en el mismo video se escucha, se halla supervisando los trabajos de la construcción de un puente peatonal. Por otro lado, contrario a lo que sostiene la quejosa, no se observa en ningún momento al servidor público denunciado, portar en su vestimenta ninguna prenda con alusión al partido político Morena, más específicamente no porta la camisa del partido político Morena, tampoco hace mención de ese u otro partido político.

Es de destacar que, durante la reproducción del video referido, no se escucha ninguna manifestación por parte del servidor público exaltando a partido político alguno, gobierno, gestión, y tampoco se hace invitación al voto, crítica a algún servidor público, partido político adjudicación de la obra que informa a modo de título o crédito personal.



Lo anterior, se coincide con el resultado de la certificación realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este instituto.

En ese sentido, del análisis al párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, específicamente en lo que se refiere a la posible actualización de promoción personalizada; resulta necesario analizar los elementos que la configuran, lo cuales se encuentran delineados en la **Jurisprudencia 12/2015³**, en atención al siguiente análisis:

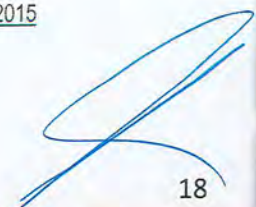
- El **elemento personal** se acredita, en primer lugar, toda vez que, el denunciado es plenamente identificable en el video contenido en el DVD-R proporcionado por la denunciante, además de que es un hecho público, notorio y no controvertido que el denunciado se desempeña como Senador de la República representando al Estado de Durango.
- Respecto al **elemento objetivo**, esta Secretaría procederá a verificar:
 - a) El contenido del video contenido en el DVD-R aportado por la quejosa, para dilucidar si se tenía la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de alguna candidatura u opción política, o bien, alguna expresión equivalente de apoyo o rechazo hacia una propuesta electoral; y,
 - b) La trascendencia e impacto en la ciudadanía y que, valorado en su contexto, pueda afectarse la equidad en la contienda.

Del contenido del video encontrado dentro del DVD-R, se advierten las siguientes expresiones:

“Hola me da mucho gusto saludarlos, los saludo con mucho afecto y cariño, estamos aquí en el poblado cinco de mayo muy cerca de nuestra ciudad capital, precisamente revisando y constatando los primeros trabajos para la construcción de un puente peatonal, para proteger a los niños, a los adultos mayores, a los maestros a los que acuden a esta primaria que tengo aquí a mi lado derecho, la primaria Ignacio Zaragoza de este mismo poblado cinco de mayo y que podamos tener este puente que permita transitar a la comunidad de un lado para otro, ya que este lugar es muy transitado y es peligroso para los niños, para los maestros, para los padres de familia. Estamos muy contentos porque desde el Senado de la republica hicimos esta gestión con el Gobierno Federal y a través de la SCT se pudieron bajar estos recursos para proteger a nuestra comunidad, porque los duranguenses merecemos más”

Como puede advertirse, del contenido del video, se observa que el denunciado habla de aspectos relacionados con su labor de gestión como Senador de la República Mexicana, y la intención de salvaguardar la integridad de las personas que transitan de un lado a otro en el poblado Cinco de Mayo, siendo necesaria la construcción de un puente peatonal, que disminuya el riesgo de quienes tienen que caminar por una avenida de doble circulación, muy transitada por vehículos, y al ser un mensaje informativo, tiene carácter de legal de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, fracción X del Reglamento del Senado de la República, mismo que a la letra dispone:

³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>



“Artículo 8

1. Son derechos de los senadores:

[...]

X. Promover ante las instancias competentes la atención de peticiones y solicitudes de gestiones que se les formulan de acuerdo a la representación que ostentan;

[...]”

Lo anterior, guarda estrecha relación con la *Jurisprudencia 38/2013*, de rubro **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**

En ese orden de ideas, es posible afirmar que, en el expediente que se resuelve, **no existen pruebas o indicios, que permitan concluir, por un lado, que de manera indubitante el denunciado haya realizado un ejercicio de promoción personalizada, en virtud de que, ni tácita ni expresamente, se desprende alusión a elección alguna** máxime que, la quejosa no aporta elementos necesarios para sostener sus afirmaciones; conforme lo establece la *Jurisprudencia 12/2010*, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE⁴.**

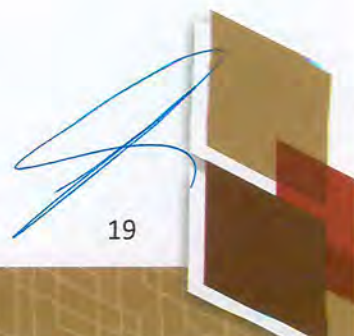
- Ahora bien, en cuanto al **elemento temporal**, esta Secretaría para acreditar que dicho elemento se actualice la competencia, analizará si al momento en el que sucedieron los hechos denunciados se encontraba en curso algún proceso electoral el estado de Durango, así como la proximidad del debate correspondiente a los comicios más próximos.

Es importante destacar que, al momento de la presentación de la queja, en el estado de Durango no se encontraba en desarrollo algún proceso electoral federal o local. Esto es así, ya que, respecto a la fecha de la publicación de los hechos denunciados no se especifica fecha, y considerando el momento de presentación de la queja, se puede advertir que, el próximo proceso electoral, corresponde al actual Proceso Electoral Local 2021-2022, mismo que dio inicio con fecha uno de noviembre de dos mil veintiuno, en el cual se llevará a cabo la renovación de la persona titular del Poder Ejecutivo, así como la integración de los treinta y nueve ayuntamientos, del estado de Durango.

En ese sentido, de conformidad con el calendario electoral aprobado por esta autoridad mediante acuerdo **IEPC/CG141/2021**, la etapa de precampaña gubernamental, que tiene por objeto la competencia interna de los partidos políticos, dará inicio el próximo dos enero de dos mil veintidós y la etapa de precampaña para los ayuntamientos dará inicio el nueve del mismo mes y año.

Por otra parte, la proximidad de las campañas electorales, misma que tiene por objeto la confrontación de ideas, en el contexto del debate público electoral, se advierte que, ésta dará inicio el próximo tres de abril, para la elección de la persona titular del poder ejecutivo y el trece del mismo mes, para la elección de ayuntamientos.

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>



19

Derivado de lo anterior, resulta evidente que de la publicación de los hechos denunciados y de la distante proximidad a la fecha de inicio de precampañas y campañas electorales no existen elementos que generen convicción a esta autoridad de que se actualice el elemento temporal, razón por la que, a juicio de esta autoridad, no se configura dicho elemento.

Adicionalmente, en concatenación con el elemento objetivo, y de las constancias arrojadas de las certificaciones de los medios probatorios, se tiene que no se expresa de manera indubitable, que la participación del denunciado en el evento sea con la finalidad de realizar promoción alguna para un cargo de elección popular.

En conclusión, y por las razones ya expuestas, es que para esta autoridad resulta evidente que, de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, resulta que **no es posible advertir la existencia de elementos mínimos** que hagan suponer, de manera indubitable, la ejecución de hechos acreditados que encuadren en las hipótesis de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en relación al 180 de la Constitución Local; en ese sentido, para esta Autoridad resulta evidente la improcedencia del presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y además de conformidad con lo establecido en los artículos 41, 116 Fracción IV, y párrafo 8° del artículo 134 de la Constitución Federal; 449 numeral 1, incisos c) y d), 470 numeral 1 inciso a) de la LGIPE; 180 de la Constitución Local; 374, numeral 1, fracción III y 385 numeral 1, fracción I y 388 de la LIPED; 16 numeral 1 fracción III 46, numeral 1, Fracción II y 76 del Reglamento; este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

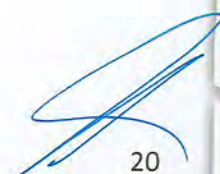
PRIMERO. Son infundadas las infracciones por contravenciones a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los servidores públicos, así como las de promoción personalizada interpuestas por la quejosa, en contra del ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, Senador de la República, de conformidad con lo razonado en el Considerando QUINTO.

SEGUNDO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Durango, el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia dictada por la propia Autoridad Electoral en materia jurisdiccional, en el expediente identificado con la clave alfanumérica **TEED-JE-090/2021**.

TERCERO. Notifíquese conforme a ley.

CUARTO. Infórmese el contenido de la presente Resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Durango, en redes sociales oficiales, así como en Estrados del propio Instituto.



Así definitivamente lo resolvieron en Sesión Extraordinaria número cincuenta y dos de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtro. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo y el Lic. Ernesto Saucedo Ruíz, con la abstención del Consejero Presidente M.D Roberto Herrera Hernández, conforme a la excusa manifestada en dicha sesión, ante la Secretaria, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.-----



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

Las firmas que aparecen en la presente página forman parte integral de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, propuesto por la Secretaría del Propio Consejo General, por el que se determina infundar la queja presentada por la ciudadana Cinthya Aralí Piña Muñiz, en su carácter de representante suplente del otrora Partido Duranguense, en contra del ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, senador de la república por presuntos actos en contra de la normatividad electoral, y violaciones al artículo 134 constitucional párrafos séptimo y octavo, radicado bajo la clave alfanumérica IEPC-SC-PES-005/2021.